

B.2.1.1 Automóviles y motocicletas

Grupo	Aeropuerto	Precio por minuto del minuto 0 al minuto 30	Precio por minuto del minuto 31 al minuto 60	Precio por minuto desde el minuto 61	Máximo diario hasta cuatro días	Máximo diario a partir del quinto día
A	Peninsular	0,020000	0,031667	0,025741	16,95	13,55
	No Peninsular	0,000000	0,016667	0,015877	10,00	8,00
B	Peninsular	0,016667	0,023333	0,020625	13,55	10,80
	No Peninsular	0,000000	0,013333	0,012500	7,90	6,30
C	Peninsular	0,013333	0,016667	0,015417	10,15	8,10
	No Peninsular	0,000000	0,010000	0,010833	6,80	5,40
D	Peninsular	0,013333	0,016667	0,012500	8,40	6,70
	No Peninsular	0,000000	0,010000	0,010833	6,80	5,40

B.2.1.2 Autobuses

Grupo	Aeropuerto	Precio por minuto	Máximo diario
A	Peninsular	0,025741	16,95
	No Peninsular	0,015877	10,00
B	Peninsular	0,020625	13,55
	No Peninsular	0,012500	7,90
C	Peninsular	0,015417	10,15
	No Peninsular	0,010833	6,80
D	Peninsular	0,012500	8,40
	No Peninsular	0,010833	6,80

Segundo.—La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 30 de mayo de 2007.—La Ministra de Fomento, Magdalena Álvarez Arza.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

11527 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia.*

Advertido error en el Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 114, de 12 de mayo de 2007, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 20604, primera columna, en el artículo 4, apartado 4, penúltima línea, donde dice: «aplicable a la base de cotización indicada en el apartado 2 de este artículo», debe decir: «aplicable a la base de cotización indicada en el apartado 1 de este artículo».

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

11528 *ORDEN ITC/1673/2007, de 6 de junio, por la que se aprueba el programa sobre condiciones de aplicación de aportación de potencia al sistema eléctrico de determinados productores y consumidores asociados que contribuyan a garantizar la seguridad de suministro eléctrico.*

La Orden de 9 de enero de 1995, por la que se establecen tarifas eléctricas, contempla, para determinados consumidores acogidos a tarifas generales de alta tensión o a la tarifa horaria de potencia, la posibilidad de aplicar el sistema de interrumpibilidad, de tal forma que, el consumidor, a cambio de un complemento en la tarifa, se compromete a reducir, en todo o en parte, su potencia, en aquellos momentos en que, por necesidades del sistema, lo requiera el Operador del sistema, de acuerdo con las condiciones y procedimientos que en la citada orden vienen establecidos.

En la actualidad, y con objeto de contribuir a garantizar el suministro, se considera conveniente ampliar este sistema, extendiéndolo a instalaciones de cogeneración, así como a los consumidores asociados a estas plantas, de tal forma que se permita la máxima aportación del grupo cogenerador, a la vez que el consumidor aplica la interrumpibilidad.

Como en el caso de la interrumpibilidad regulada en la citada Orden de 9 de enero de 1995, es el Operador del sistema, como responsable de la garantía de la continuidad y seguridad del suministro eléctrico y la correcta coordinación del sistema de producción y transporte, quien debe determinar las necesidades puntuales de esa aportación de potencia.

Este programa constituye un mecanismo de gestión de la demanda que se integra en el marco establecido en el artículo 46 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y su normativa de desarrollo, para establecer programas nacionales de incentivación de gestión de la demanda a través del sistema tarifario.

Por tanto, la aportación que realiza el consumidor, siempre que no esté acogido al sistema de interrumpibilidad establecido en el sistema tarifario, debe ser integrado en el mecanismo de incentivación que se establece en el citado artículo, en los momentos en los que dicho servicio realmente se presta.

Por otra parte, la gestión del programa que se recoge en la orden se debe llevar a cabo con carácter voluntario y en unos términos concretos que respondan a un proce-